

RAD: 08001311000820190052900
REF: SUCESSION.
Octubre 15 de 2021. Recurso Reposición

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, donde se rechazó la presente demanda.. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 21 de 2021.

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. WILLINGTON VEGA NOVOA, apoderado de los herederos demandantes, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se resolvieron entre otras cosas, la negación de autorizar al secuestre para percibir los cánones de arrendamiento de los locales existente en forma proindivisa del bien inmueble, que forma la partida única de activos de la masa sucesoral, con fundamento en que no se había decretado la medida de embargo y secuestro de dichos cánones de arrendamiento.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Estima el recurrente que el argumento esbozado por el despacho se encuentra insuficiente pues no se complementa con sustentos normativos y citó jurisprudencia d de la Corte Suprema de Justicia, en donde se indica que los frutos son accesorios y, por ende, no se relacionan en los inventarios y avalúos, sino que deben distribuirse a prorrata entre los asignatarios. Refiere que la negación de la medida de embargo de los arriendos de los locales comerciales del único inmueble inventariado, nada tiene que ver con la petición que hoy genera este recurso, sobre el cobro de arriendos de los locales por parte del secuestre JORGE GERARDO AHUMADA, para que sean consignados en una cuenta de depósito judicial a órdenes del Juzgado, toda vez, que este en diligencia practicada el 23 de agosto de 2021, se le posesiono como tal, entendiéndose con ello que al mismo le corresponde la administración de los bienes secuestrados y que para el caso, se incluyen los locales que forma parte proindiviso del bien inmueble que forma parte de la masa sucesoral, junto con los frutos civiles que estos produzcan. Fundamentó su solicitud en los artículos 51 y 52 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 348 del C. de P.C. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*revoque o reforme*".

Atendiendo los fundamentos del recurso, se tiene que es del caso entrar a determinar si es procedente autorizar al secuestre para que perciba este directamente los cánones de arrendamiento que generan los locales existentes en el único bien inmueble que forma la masa sucesoral.

Para resolver es menester tener en cuenta que, en efecto el art. 52 del Código General del Proceso, señala que el secuestre, en su calidad de depositario, tendrá a custodia de los bienes que se le entreguen y si se trata de empresa o bienes que producen renta, tendrá las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil.

RAD: 08001311000820190052900
REF: SUCESION.
Octubre 15 de 2021. Recurso Reposición

El art. 2279 del C.C., señala las facultades del mandatario, determinando que: El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

A su vez, el Art. 51 del C.G.P., señala: “Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban dinero del resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado”. Asimismo, dispone que: “En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”.

Del análisis de la normatividad que antecede se tiene que si es procedente autorizar al secuestre en su calidad de administrador que perciba los cánones de arrendamiento de los bienes que se encuentren bajo su custodia y administración. En este asunto, con el acta de la diligencia de secuestro del único bien inmueble inventariado se demuestra que en el mismo existen unos locales que han sido dado en arrendamiento, los cuales constituyen frutos civiles.

Bajo este orden de ideas este despacho repondrá el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, y, en su lugar, se autorizará al secuestre, JORGE GERARDO AHUMADA, que perciba los cánones de arrendamiento que se generan en el bien inmueble plurimencionado, para lo cual se libraré oficio en tal sentido, y se dispondrá que los dineros percibidos, de conformidad con la norma en cita, sean puestos a disposición de este juzgado y con destino a este proceso, a través del a cuenta judicial en el Banco Agrario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 inciso 2o, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º.- AUTORIZAR al secuestre JORGE GERARDO AHUMADA, a percibir los cánones de arrendamiento que se generan en el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No.040-307865, dineros que deberá poner a disposición de este juzgado y con destino a este proceso, a través de la cuenta judicial en el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el correspondiente oficio poniendo en conocimiento de los arrendatarios, lo aquí decidido.

3o. Prevenir al secuestre JORGE GERARDO AHUMADA para que rinda mensualmente el informe de su gestión, sin perjuicio de su deber de rendir cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 08001311000820190052900
REF: SUCESION.
Octubre 15 de 2021. Recurso Reposición

Código de verificación:
4589edc849026b02048162312cc6ff33cc48c8fe6c5a2787968bd7a5e35c6281
Documento generado en 21/10/2021 04:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>